

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6286 – 2008
LA LIBERTAD**

Lima, doce de octubre de dos mil diez.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa número seis mil doscientos ochenta y seis guión dos mil ocho guión La Libertad, en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Nicolás Aguirre Moreno**, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, de fojas ciento cuarenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha quince de mayo de dos mil ocho, que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda; en los seguidos con la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas veintiuno del cuaderno de casación, su fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de: ***interpretación errónea del artículo único de la Ley N° 28110***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, respecto a la causal de interpretación errónea de una norma material se define como “*la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución*”

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6286 – 2008
LA LIBERTAD**

de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”¹.

Segundo.- Que, en el artículo único de la Ley N° 28110, señala expresamente que: *“La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista”* (sic).

Tercero.- Que, en el caso concreto de autos, mediante Resolución Administrativa N° 00863-92 se le otorgó al actor pensión de jubilación definitiva a partir del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, la misma que mediante Resolución Administrativa N° 0000046635-2004-ONP/DC/DL19990 de fecha treinta de junio de dos mil cuatro que corre a fojas dos, la entidad administrativa reduce la pensión de jubilación del actor sin que exista mandato judicial que ordene tal acción y después de transcurridos más de un año de emitida la pensión de jubilación primigenia.

Cuarto.- Que, la Oficina de Normalización Previsional argumentó la reducción de la pensión de jubilación del actor que, por mandato judicial se le ordenaba aplicar los alcances de la Ley N° 23908, sin tener en cuenta que dicha norma establece expresamente: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la*

¹ **CARRIÓN LUGO, Jorge;** *“El Recurso de Casación en el Perú”*, Editorial Jurídica Grijley, Segunda Edición - 2003, Volumen I, pág. 242.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6286 – 2008
LA LIBERTAD**

*Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones” (sic), lo que implicaba que la Oficina de Normalización Previsional verificara que el actor debía percibir como **monto mínimo de su pensión** la suma de doscientos dieciséis Soles (S/.216.00), monto que podía verse incrementado por una serie de dispositivos que variaron progresivamente al monto del sueldo mínimo vital, pero en ningún caso se ordenó que dicha suma sea tomado como el monto máximo de su pensión o límite, ni menos aún se ordenó la reducción de la pensión que venía percibiendo el actor lo que en efecto le ocasionaría un perjuicio, lo que fue interpretado erróneamente por la entidad administrativa causando grave perjuicio al demandante.*

Quinto.- Que, de la sentencia de vista en su quinto fundamento, ha señalado respecto del artículo único de la Ley N° 28110, que la entidad demandada al margen de los casos citados, no puede efectuar recortes en los montos de la pensión de jubilación de los pensionistas, pues de esta manera se estaría afectando su derecho constitucional a la pensión, y siguiendo el criterio establecido por esta Suprema Sala señala: *“la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante, debe traducirse al momento de la ejecución de sentencia en un favorecimiento material respecto de sus derechos previsionales, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad que su pensión se vea reducida...”*.

Sexto.- Que, en consecuencia la sentencia de vista no ha efectuado una interpretación errónea del artículo único de la Ley N° 28110, por lo que la causal denunciada resulta **infundada**.

Sétimo.- Que, sin embargo es preciso señalar que la sentencia recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia está confirmando la decisión del A-quo que ordena a la demandada emitir nueva resolución administrativa,

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6286 – 2008
LA LIBERTAD**

restituyendo la pensión inicial al actor conforme a la Resolución N° 00863-92 por el monto de doscientos ochenta y siete punto noventa y un Soles (S/. 287.91) que venía percibiendo mensualmente el actor antes de la reducción de su pensión de jubilación inicial, **monto a restituir** que se deberá cancelar en ejecución de sentencia a partir de la fecha en que empezó a reducirse indebidamente la pensión de jubilación del actor, debiendo cesar los descuentos, e **improcedente** respecto al pago de devengados e intereses legales.

FALLO:

Por estas consideraciones **de conformidad con el Dictamen Fiscal** declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nicolás Aguirre Moreno**, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil ocho de fojas ciento cuarenta y uno; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos con la **Oficina de Normalización Previsional**; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Arévalo Vela; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

Crpf(Mqt)